



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

AUTO INTERLOCUTORIO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO NUMERO 2013 – 483

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, septiembre dieciocho de dos mil veinte.

A instancias de la Señora CARMEN CASTELLANOS SUAREZ en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio DIAGNOSTIC MEDICAL. LAB.EQUIP se adelantó en este Juzgado proceso ORDINARIO contra MAYI PAOLA ARIZA SÁNCHEZ, WILSON LARA RIVERO Y HOTEL SABANA PLAZA S.A.S. donde se profirió sentencia condenando a la demandada MAYI PAOLA ARIZA SÁNCHEZ a quien se declaró civilmente responsable de los daños y perjuicios causados a la demandante.

En esta oportunidad viene el demandado WILSON LARA RIVERO actuando en nombre propio y en representación del HOTEL SABANA PLAZA S.A.S y solicita que el Despacho autorice la efectividad de la póliza judicial no. 96-41-101040424 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Para resolver se considera,

En la demanda presentada por la señora Carmen Castellanos Suarez se solicito el decreto de medidas cautelares sobre bienes de la demandada MAYI PAOLA ARIZA SÁNCHEZ y para el efecto el Despacho en auto de noviembre 25 de 2013 (fl.48) dispuso prestar caución de compañía de seguros para efectos de las medidas solicitadas.

Para el cumplimiento de la orden impartida por el Despacho la demandante allega la póliza judicial no. 9641-101040424 de SEGUROS DEL ESTADO S.A. con la cual se garantiza el pago de los perjuicios que se ocasionen a los terceros con las medidas cautelares que se decreten.

Pues bien, el art. 590 del C.G.P., dispone que: "...En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes

afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin

embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306..."

Es así como, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo transcrito, se ordenó prestar la caución que posteriormente allegó la demandante, dando lugar con esto, al decreto de las medidas cautelares y tratándose de medidas cautelares en procesos

declarativos, la caución se presta con el fin de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Significa lo anterior, que el objetivo de la caución es expreso, únicamente para lo que indica la norma citada, para garantizar el pago de las costas y perjuicios que se causen con el decreto y practica de medidas solicitadas por el actor y frente a quienes acrediten el perjuicio causado con las medidas; es decir, para que se haga efectiva la caución y se paguen dichos valores, es necesario que mediante incidente dentro del mismo proceso se declare la responsabilidad y condena al pago d perjuicios de quien prestó la póliza judicial, trámite que en el presente caso no se ha adelantado. no se adelantó.

Valga decir que no es a través de dicha póliza judicial que puede ejecutarse los valores en costas a que fue condenada la demandante en la sentencia, por cuanto dicha condena obedece al tramite en si del proceso y no del incidente que se adelantaría en caso de perjuicios ocasionados con las medidas decretadas.

Entonces, todo lo anterior nos lleva a concluir que la petición que eleva el señor Wilson Lara Rivero no es procedente, por cuanto el objetivo de la caución que pretende hacer efectiva no garantiza el pago de las costas del proceso, como lo entiende el memorialista pues dicho cobro debe hacerlo a través del mecanismo idóneo prescrito en Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

NEGAR POR IMPROCEDENTE lo solicitado en anterior escrito por el Señor WILSON LARA RIVERO, por las razones expuestas en esta providencia.

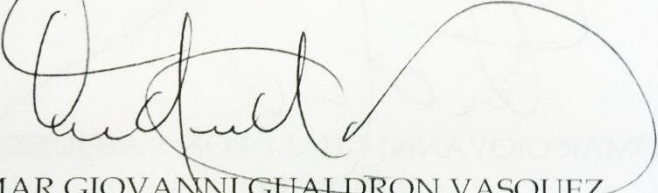
NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez.-

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **21 de septiembre de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. ____.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.